



EXPEDIENTE N° : 1199-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLAVICURI S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA COELVIHIDRO 1 - QUIPICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYÁN, PROVINCIA DE HUARUA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SUBSECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 505-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Lima, 29 de mayo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de abril de 2016 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Coelvihidro (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a fin de verificar el cumplimiento por parte de Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C (en adelante, **Coelvisac**), de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se levantaron en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 19 de abril del 2016¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 322-2016-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1748-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que la empresa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Páginas 15 al 19 del Informe N° 322-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

² Informe de Supervisión N° 322-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1444-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Coelvisac, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Tabla N° 1: presuntos incumplimientos del administrado

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la CH Coelvihidro no se encontraba techado y el piso no es liso ni impermeable	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 15 UIT

5. Mediante el escrito del 19 de octubre del 2016⁵, Coelvisac presentó sus descargos al presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 505-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de mayo del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁴ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 33 del Expediente.





8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado N° 1: El Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la CH Coelvihidro no se encontraba techado y el piso no es liso ni impermeable

a) Marco normativo aplicable

10. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁶.
11. Adicionalmente, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁷, establece que el almacén para residuos peligrosos deberá estar techado y en su interior se colocarán los contenedores para el acopio temporal de los residuos. Asimismo, deberá contar con un piso liso y de material impermeable. Por su parte el Artículo 41° del RLGRS⁸ señala que el almacenamiento temporal

⁶ Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas





debe de cumplir con los aspectos indicados para almacenamiento central de residuos sólidos según corresponda.

- De acuerdo a ello, la empresa debe realizar el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos, el cual deberá contar con un área techada y que cuente con pisos lisos e impermeables.

b) Análisis del hecho detectado

- Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la CH Coelvihidro no contaba con los requisitos mínimos establecidos en la normativa, tal como se detalla a continuación⁹:

"Hallazgo N° 01

Durante la Supervisión realizada a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Coelvihidro I-Quipico, se evidenció que en el área de almacenamiento de residuos sólidos (WGS 84-Z18; 247074 E, 8770014N) los contenedores (4 cilindros de metal de 55 galones) no tenían tapa, estaban dispuestos sobre tablas de madera no estables sobre suelo no impermeabilizado. Los contenedores presentaban la acumulación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (bolsas plásticas, botellas plásticas, portaviandas de tecnopor, baldes vacíos de pintura, trapos y papel con sustancias oleosas, papeles, cartones y cables eléctricos) sin la segregación correspondiente y excediendo la capacidad de almacenamiento de los mismos".

(El subrayado es agregado)

- En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que en la zona de acopio (almacén intermedio) se almacenan residuos sólidos inadecuadamente, conforme se desprende del siguiente extracto¹⁰:

"Durante la supervisión realizada al almacén intermedio de residuos sólidos, se observó cuatro (04) cilindros de metal de 55 galones de capacidad, utilizados como contenedores de residuos diferenciados por colores y rotulados con el tipo de residuo a disponer según corresponda: residuos domésticos (verde), residuos no peligrosos (azul), residuos peligrosos (rojo), residuos orgánicos (negro) (...)"

Se evidenció que los contenedores no tenían tapa, disponiéndose indistintamente residuos peligrosos y no peligrosos, sin realizarse la segregación conforme a los rótulos de los contenedores y que rebasaban su capacidad (...)

Asimismo el inadecuado almacenamiento de los residuos podrían conllevar a ocurrir derrames en el suelo, los cuales tendrían efectos adversos a la calidad biológica de dicho componente (...)"

(El subrayado es agregado)



El almacenamiento en las unidades productivas denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generen los residuos sólidos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

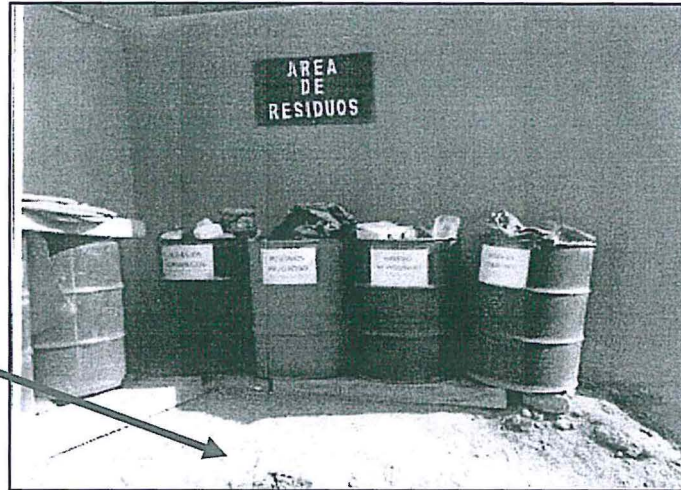
⁹ Página 2 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente

¹⁰ Página 2 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente

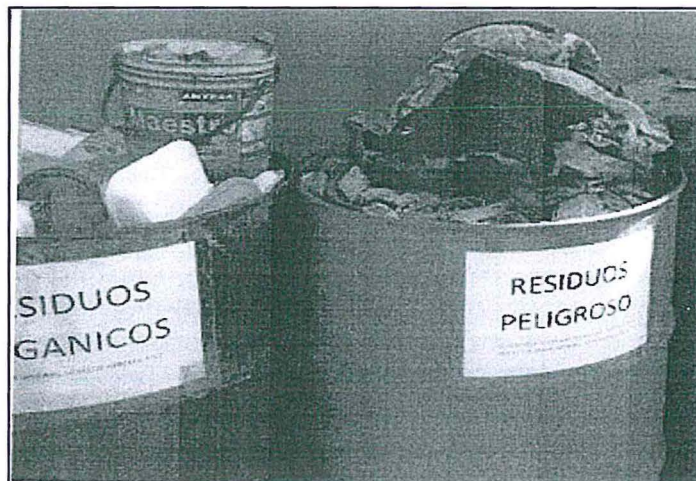


15. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹¹, en las cuales se observa un almacén temporal de residuos sólidos que no cuenta con los requisitos mínimos, tal como se detalla a continuación:

SUELO
NATURAL



Fotografía 1: Se observan los contenedores (cilindros rotulados sin tapa) de residuos en el almacén temporal



Fotografía 2: En la presente vista se aprecia que la cantidad de residuos rebasan la capacidad de los contenedores, además de no contar con tapa ni la segregación correspondiente



¹¹ Página 17 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.



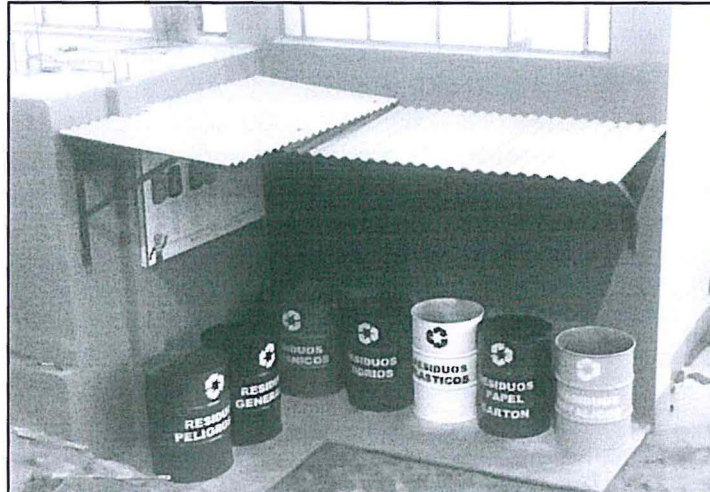
Fotografía 3: Otra vista de los contenedores, donde se disponen indistintamente residuos peligrosos y no peligrosos

16. En las fotografías se observa que Coelvisac dispone de los contenedores de sus residuos sólidos en un ambiente que no se encuentra debidamente acondicionado para ello, debido a que no se encuentra techado y no cuenta con suelo liso e impermeable, por lo que los contenedores se encuentran ubicados sobre suelo natural, según indica el Informe Técnico Acusatorio.
17. De las pruebas señaladas, se evidencia que el administrado dispuso de sus residuos sólidos en un área de almacenamiento temporal que no reunía las condiciones mínimas para su adecuado almacenamiento, la misma que no se encontraba techada y su piso no era liso ni impermeable.
18. Sin perjuicio de ello, en su levantamiento del 3 de mayo del 2016 la empresa indica que ha habilitado un ambiente para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con piso liso e impermeable, techado de calamina; además, ha pintado los contenedores de residuos. Para acreditar dichas afirmaciones presenta las siguientes fotografías:



Se observa cómo se realiza la disposición de los residuos sólidos mediante la contratación de la EPS Imperio.





La zona de acopio de residuos debidamente habilitada y con la adecuada señalización conforme al Reglamento de Residuos Sólidos

- 19. En este sentido, teniendo en cuenta que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la CH **Coelvihidro** **actualmente cuenta con techo y el piso es liso e impermeabilizado**, para el 3 de mayo del 2016, se concluye que Coelvisac corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (21 de setiembre del 2016).
- 20. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹².



¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





- 21. Así, de acuerdo a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), si el administrado acreditase la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 22. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁴. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
- 23. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





- a. **La probabilidad de ocurrencia** se estima un valor de 5 por cuanto el riesgo es continuo o diario mientras que el almacén de residuos no cuenta con techo y piso liso impermeable.
- b. **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se considera el valor de 1, considerando que la cantidad almacenada de cuatro cilindros de 55 galones cada uno, equivalen a menos de un metro cúbico.
 - **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2, debido a que el elemento almacenado es similar al combustible y por la cantidad de sustancia química almacenada, de ocurrir un derrame, sería reversible y de mediana magnitud.
 - **Extensión:** Se considera un valor de 1, en la medida que el incumplimiento se ubicó en un área puntual, debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m).
 - **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que es el lugar donde se desarrolla el proyecto.

24. En ese sentido, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento es leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	2
				Grado de afectación	
				Característica intrínseca del material	
				Poco Peligrosa * Combustible	
				Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
* Valor	No relevante				1
RIESGO					
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Reglamento de Supervisión





- 25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C en este extremo y, en consecuencia, archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse por los argumentos presentados por la empresa.
- 26. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁵.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

